



**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2017-00261-00
Demandante	Erminia Esther Babilonia de Torres
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), hoy veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 a.m.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ**  
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las 5:00 p.m.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ**  
SECRETARIA

**ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS**

**ABOGADA**

Email: [erbeba10@hotmail.com](mailto:erbeba10@hotmail.com) [erika.beltran948@casur.gov.co](mailto:erika.beltran948@casur.gov.co)

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

RECIBIDO 02 ABR. 2018  
F. 14  
10:40:25am

Doctora

**LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST**

**JUEZ DOCE (12°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

E. S. D.

REF: Radicación N° 13-001-33- 33-012-2017-00261-00  
- Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Actor ERMINIA ESTHER BABILONIA DE TORRES – Apoderado Doctor ALVARO MENDEZ ROSARIO- Accionada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR).

*ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS, mayor de edad, identificada civilmente con la C.C. N° 32.936.948 expedida en Cartagena, abogada en ejercicio e identificada profesionalmente con la T.P. N° 201.226 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional: Centro Edificio Banco Cafetero Piso 7 Oficina 701 de esta ciudad, email [erbeba10@hotmail.com](mailto:erbeba10@hotmail.com), obrando en cumplimiento del poder conferido por la Doctora **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ**, identificada con la C.C. N° 51.768.440 expedida en Bogotá D.C. abogada inscrita con la T.P. N° 62.571 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Jefe Oficina Jurídica de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**, estando dentro del término señalado en el artículo 172 del C.P.A.C.A., y en observancia a lo reglado en el artículo 175 del digesto de marras, me permito **CONTESTAR** la demanda instaurada por la señora **ERMINIA ESTHER BABILONIA DE TORRES**, identificada con la C.C. 22.811.462 a instancias del Doctor **ALVARO MENDEZ ROSARIO**, identificado con la C.C. N° 73.124.256 expedida en Cartagena, portador de la T.P. N° 142.710, así:*

**1. DEMANDADA**

*1.1. CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de la Defensa Nacional, creado mediante Decreto 417/1.955, adicionado y reformado por el Decreto 3075/1.955, y reglamentado mediante Decreto 782/1.956, 2341/1.971, 2003/1.984 y 823/1.955, domiciliada en la Carrera 7ª N° 12B-58 de la Ciudad de Bogotá D.C, representado por el Señor Brigadier General (r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 19.320.333 expedida en Bogotá D.C, en su calidad de Director General y para asuntos judiciales por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con la C.C. N° 51.768.440 expedida en Bogotá D.C, Tarjeta Profesional N° 62.571 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de JEFE OFICINA ASESORIA JURIDICA.*

*1.2. APODERADA: APODERADA: ERIKA DEL CARMEN BELTRÁN BARRIOS, mayor edad, identificada con la C.C. N° 32.936.948 de Cartagena, abogada en ejercicio e inscrita con la T.P. N° 201.226 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domicilio profesional en Centro Edificio Banco Cafetero Piso 7 Oficina 701 de Cartagena, Email [erbeba10@hotmail.com](mailto:erbeba10@hotmail.com) Y [erika.beltran948@casur.gov.co](mailto:erika.beltran948@casur.gov.co).*



## ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

### 2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

*Impetro se denieguen las pretensiones de la parte actora, teniendo en cuenta que el incremento anual liquidado a la misma, por la aquí demandada, se realiza en acatamiento a la OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES, consagrada en el Artículo, Artículo 110 del Decreto 1213/1.990 (Estatuto Prestacional de los Agentes de la Policía Nacional), Artículo 3º, numeral 3.13 de la Ley 923 del 30 de Diciembre del 2.004, reglamentada en el Artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de Diciembre del 2.004 y a lo que disponga el Gobierno Nacional sobre la materia, conforme a lo descrito en el literal "e)", numeral 19, Artículo 150 de la Constitución Política. Además los porcentajes deprecados a la luz del Artículo 43 del Decreto 4433/2.004, están PRESCRITOS.*

### 3. EN CUANTO A LOS HECHOS

*AL "1": Es cierto, así consta en el expediente administrativo que se aportara como prueba que a la actora le fue recocida sustitución de asignación de retiro mediante resolución No. 241 de 30 de mayo de 1984, como beneficiaria del señor AG (F) MANUEL DEL CRISTO TORRES BELEÑO, a quien se le reconoció asignación de retiro mediante resolución No. 3735 de 10 de agosto de 1976, en un 85% de las partidas legalmente computables, con vigencia fiscal a partir del 1 de mayo de 1976.*

*AL "2 Y 3": Es cierto, el actor presento ante la entidad que represento las siguientes peticiones:*

- ID. 64965 DE 05 DE DICIEMBRE DE 2005.
- ID. 2013067141 DE 05 DE AGOSTO DE 2013.
- ID. 256263 DE 16 DE AGOSTO DE 2017

*Las respuestas a estas peticiones fueron dadas en su orden así:*

- Oficio ID. 924 OJUI DE 21 DE FEBRERO DE 2005
- Oficio ID. 2701 GAG-SDP DE 21 DE FEBRERO DE 2014
- Oficio ID. 257930 DE 24 DE AGOSTO DE 2017

*En los actos administrativos encuestados mi representada expone las razones por las que en sede administrativa no accede a reajustar la asignación de retiro con base en el Índice de precios al consumidor- IPC.*



## ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: [erbeba10@hotmail.com](mailto:erbeba10@hotmail.com) [erika.beltran948@casur.gov.co](mailto:erika.beltran948@casur.gov.co)

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

### 4. RAZONES DE DEFENSA

4.1. Anualmente CASUR, le incrementa a la aquí actora su asignación de retiro, dándole aplicabilidad lo consagrado en el Artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de Diciembre del 2.004, reglamentario de la Ley 923 del 30 de Diciembre del 2.004, en concordancia a lo reglado en el Decreto 1213/1.990, y el porcentaje se realiza en acatamiento a lo que Decrete el Gobierno Nacional, sobre la materia, conforme a lo consagrado en el literal e), numeral 19, Artículo 150 de la Constitución Política, y Artículo 218-3 de la misma obra.

Lo anterior, tiene su fundamento en el literal e), numeral 19 del Artículo 150 y Artículo 218-3 de la Constitución Política, que establece el régimen especial para estos servidores públicos, de allí que la OSCILACIÓN prevista en el Artículo 110 del Decreto 1213/1.990, es reiterada en la Ley 923 del 30 de Diciembre del 2.004, en el numeral 3.13, Artículo 3°, que reza:

*“El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo”*

La norma en comento es iterada en el Artículo 42 del Decreto 4433/2.004, reglamentario de la Ley 923/2.004, que textualmente establece:

*“Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.....El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajusten en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”*

4.2. Así mismo la Corte Constitucional en Sentencia C-941 del 15 de Octubre del 2.003, al pronunciarse sobre la exequibilidad del Artículo 151 del Decreto 1212/1.990, con ponencia del Magistrado ALVARO TAFUR GALVIS, en sus apartes con relación a la Fuerza Pública, adverbó:

*“....en relación con la prestación de asignación de retiro regulada por el Decreto 1212 de 1.990, como se desprende de las consideraciones preliminares de esta sentencia, no resulta posible establecer una comparación con el régimen señalado para las pensiones reguladas en la ley 100 de 1.993, pues se trata de prestaciones diferentes que no pueden asimilarse y en relación con las cuales no cabe entonces predicar la configuración de un tratamiento discriminatorio para los oficiales y suboficiales don derecho a la asignación de retiro en los términos señalados en el Decreto 1212 de 1.990 frente al tratamiento dado a los servidores a los que se les aplica el régimen general de la ley 100 de 1.993.....Cabe tener en cuenta así mismo que aún sí dicha comparación resultara posible en aplicación de los criterios a que también ya se hizo referencia en los apartes preliminares de esta sentencia para comparar las prestaciones establecidas en los regímenes especiales y en el régimen general de seguridad social, no podría establecerse en este caso la configuración de un tratamiento discriminatorio pues para que el trato diferencial otorgado por un régimen especial sea verdaderamente discriminatorio es necesario que el mismo se evidencie de manera sistemática, no fraccionada. Es decir que par que el trato resulte discriminatorio y, por tanto, constitucionalmente reprochable es necesario que el conjunto del sistema – no apenas uno de sus elementos integrantes – conlleve un tratamiento desfavorable para el destinatario.....Al respecto es claro que los beneficiarios en materia prestacional en el decreto (sic) 1212 de 1.990 para los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional son globalmente considerados más favorables que los que se establecen el régimen general de la ley 100 de 1.993 como lo precisó ya la Corte en diversas sentencias y no cabe en consecuencia considerar vulnerado el artículo 13 superior en este caso”*



## ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: [erbeba10@hotmail.com](mailto:erbeba10@hotmail.com) [erika.beltran948@casur.gov.co](mailto:erika.beltran948@casur.gov.co)

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

*El Artículo 42-2 del Decreto 4433/2.004, dice: "El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".*

*O, sea egregio Juez, que los Artículos 101, 102 y 110 del Decreto – Ley 1213/1.990, en concordancia al Artículo 42 del Decreto 4433/2.004, bajo cuyo amparo CASUR le viene realizando las liquidaciones anuales, acorde la OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES, a los Oficiales, Suboficiales de la Policía y Agentes de la Policía Nacional, no fue derogados por el Decreto 4433/2.004, por cuanto no le son contrarios al texto de éste último.*

### 5. EXCEPCIÓN DE MERITO PROPUESTA

*5.1. Con fundamento a lo señalado en el Artículo 175 numeral 3 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito proponer la excepción de mérito PRESCRIPCIÓN DEL PORCENTAJE RECLAMADO, por las razones que a continuación se exponen:*

*5.2. Conforme a lo consagrado en el Artículo 43 del Decreto 4433/2.004 reglamentario de la Ley 923/2.004, las pretensiones de las actoras están prescritas, así:*

*5.2.1. Las pretensiones de la Acción se encamina a impetrar la nulidad del Oficio N° 257930 de 24 de agosto de 2017, mediante el cual La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), niega el reajuste de la asignación de retiro acorde al índice de precios al consumidor - I.P.C sufridos para los años en que este fue mayor hasta el presente.*

*5.2.2. En el numeral 2 del ítem PRETENSIONES el Doctor ALVARO MENDEZ ROSARIO, deprecia se revise la asignación de retiro del actor con el fin de establecer cual incremento es el mejor, si el aumento salarial ordenado por el gobierno nacional o el índice de precios al consumidor - IPC, teniendo en cuenta las diferencias en los porcentajes que establece cada uno y cancelar las diferencias que le sean favorables hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia SIN ESTABLECER CON EXACTITUD LOS AÑOS, y al presentar la Demanda en el Año **2.017** trece (13) años después de la expedición del Decreto 4433/2.004 el porcentaje de las mesadas deprecadas por el actor se encuentra PRESCRITO.*

*5.3. Conforme a lo consagrado en el Artículo 113 del Decreto 1213/1.990 (Por la cual se reforma el Estatuto de la Carrera de Agentes de la Policía Nacional), las pretensiones del Actor están PRESCRITAS, por cuanto a partir de la Vigencia del Decreto 4433/2.004, en su Artículo 42 reglamento la Oscilación para el incremento de la Asignación que se le cancela al personal en Retiro, o sea que transcurrieron más de cuatro (4) años entre la expedición de la norma en comento y la radicación de la solicitud, por lo que deviene la PRESCRIPCIÓN descrita en el Artículo 113 del Decreto 1213/1.990.*

*5.4. Sobre la PRESCRIPCIÓN aquí invocada, la SECCION SEGUNDA – SUBSECCION "B" de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, en sentencia del 16 de Febrero del 2.012, dentro de la Acción de Amparo, Radicación N° 11001-03-15-2010-00029, Actor JORGE ELIECER NIÑO RAMIREZ, Accionado*



## ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: [erbeba10@hotmail.com](mailto:erbeba10@hotmail.com) [erika.beltran948@casur.gov.co](mailto:erika.beltran948@casur.gov.co)

Cel. 301-5345370

Cartagena- Bolívar

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO, con Ponencia del Consejero Doctor GERARDO ARENAS MONSALALVE, en cuyos apartes advirió:

*"Lo anterior dado que es claro que existe una diferencia entre el valor de la asignación pagada en aplicación del principio de oscilación en el periodo 1997-2004 y lo que debió cancelarse si se hubiera utilizado el IPC, diferencias que no se pueden pagar por estar prescritas pero que objetivamente obligan a la entidad demandada a establecer una base de liquidación desde el año 2.004"*

*El precedente es reiterado por la alta Corporación, en la Sentencia del 15 de Noviembre del 2.012, Radicación N° 25000-23-25-000-2010-005111-01, Actor CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS, Accionada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, con ponencia del Consejero Doctor GERARDO ARENAS MONSALVE, razonó de la siguiente manera:*

*3. Así mismo, mediante sentencia de 27 de Octubre de 2.011, radicación 2167-2009, M.P. Alfonso Vargas Rincón, la Subsección A, de la Sección Segunda de esta corporación, al haber accedido a las súplicas del demandante reitero que efectuada la liquidación de las diferencias resultantes del reajuste de la asignación de retiro, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, las mismas, en ese caso no podían pagarse por encontrarse prescritas pero que, no obstante ello, sí debían utilizarse como base para la liquidación de las mesadas posteriores, esto a futuro"*

*El presente jurisprudencial de la SUB-SECCIÓN B, de la SECCIÓN SEGUNDA del Honorable CONSEJO DE ESTADO, tiene aplicación en la presente acción y por ende debe declararse la PRESCRIPCIÓN del porcentaje reclamado.*

### 6. PRUEBAS

*Acorde a lo reglado en el Artículo 162, numeral 5 del C. P.A.C.A., comedidamente me permito solicitar tener en cuenta para estudio, análisis y fallo del proceso a favor de la demandada las siguientes:*

#### 6.1. DOCUMENTALES APORTADAS

*En observancia a lo previsto en los artículos 211 y 212 del C.P.A.C.A., en concordancia a lo reglado en los artículos 244, 245 y 246 del código general del proceso téngase como pruebas los documentos que a continuación relaciono.*

*6.1.1. Original de Poder conferido por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, en calidad de jefe oficina asesora jurídica CASUR.*

*6.1.2. Los solicitados en el auto admisorio de la demanda (antecedentes administrativos del señor AG (f) MANUEL DEL CRISTO TORRES BELEÑO, en medio magnético C-D- contenido de (95 folios).*

### 7. ANEXOS

*Me permito presentar como anexos, la documentación señalada en el acápite de pruebas.*



## **ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS**

**ABOGADA**

**Email: erbeba10@hotmail.com erika.beltran948@casur.gov.co**

**Cel. 301-5345370**

**Cartagena- Bolívar**

### **8. NOTIFICACIONES**


8.1. El representante legal de la Entidad demandada las recibe en la Carrera 7ª N° 12B-58, edificio de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), en la Ciudad de Bogotá D.C. o en su despacho. Email: judiciales@casur.gov.co

8.2. La suscrita en la secretaria de su despacho o en el Centro Edificio Banco Cafetero Piso 7 Ofi. 701 es esta ciudad. Email: erika.beltran948@casur.gov.co-erbeba10@hotmail.com

### **9. PETICIÓN**

*Respetuosamente solicito al honorable despacho, acepte como probada las excepción propuesta en la contestación a la demanda.*

*Cordialmente,*

  
**ERIKA DEL CARMEN BELTRÁN BARRIOS**  
**C.C. N° 32.936.948 de Cartagena**  
**T.P. N° 201.226 del C.S. Judicatura**

Doctor (a)

JUEZ 12 ORAL ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

CIUDAD

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL : UNIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 PROCESO : 2017-00261-00  
 DEMANDANTE : ERUINIA ESTHER BABILONIA DE TERNOS.  
 DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecina de Bogotá D. C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.768.440 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 62571 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado por el Decreto 417 de 1955, adicionado y reformado por el Decreto 3075 de 1995, y reglamentario, mediante los decretos 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984, 823 de 1995 y 1019 de 2004 y Acuerdo 08 del 19 de octubre de 2001, y Decreto 1384 del 22 de junio de 2015, delegada para estos efectos mediante resolución 8187 del 27 de Octubre de 2016, respetuosamente manifiesto a Usted que a través del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al(la) doctor(a) Ernia del Carmen Patrón Parra, igualmente mayor de edad y residente en la ciudad de Cartagena, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 32936948 de Cartagena y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 201.226 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conteste la demanda, asista a la audiencia inicial o audiencias, represente y defienda los intereses de este establecimiento dentro del proceso de la referencia.


El (la) doctor(a) Ernia del Carmen Patrón Parra queda especialmente facultado(a) para notificarse, recibir, conciliar, sustituir, renunciar, desistir, asistir a audiencias, reasumir el presente poder, adelantar todas las diligencias pertinentes y en general asumir la defensa de los derechos e intereses del organismo que represento.

Le solicito reconocerle personería para actuar, en los términos y para los efectos de este poder. Acompaño Resolución de nombramiento, acta de posesión y certificación del cargo que acreditan la representación legal.

Atentamente,

  
 Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ  
 Jefe Oficina Asesoría Jurídica

Acepto:

  
 CC No. 32936948 de Cartagena  
 T. P. No. 201.226 del C. S. de la Jud.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ  
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por Claudio Cecilia Chate Rodríguez

Quien se identifico C.C No. 51762440

T.º No. 62571 Bogotá D.C. 12 ENE 2017

Responsable Centro de Servicios Raquel Corrales

María Raquel Corrales Parada